

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

*Jorge Rivero Evia**

I. INTRODUCCIÓN

El factor que realmente incentiva la defensa constitucional es el jurídico, que no es más que el establecimiento de un sistema normativo que indique con precisión: las acciones procesales que deben utilizarse cuando aparecen las violaciones constitucionales; los órganos ante los cuales pueden plantearse los reclamos; los titulares de dichas acciones; los procedimientos para plantear el conflicto constitucional, y los medios que se proporcionan a los órganos públicos para hacer cumplir las resoluciones definitivas que emitan respecto al planteamiento constitucional, y que permitirán reinstaurar el orden constitucional quebrantado.¹

Como es sabido, en México ese sistema de defensa constitucional se lleva a cabo por medio de una serie de procedimientos jurídicos y no por un órgano político, como excepcionalmente se consideró en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ordenamiento que creó el Supremo Poder Conservador (a imitación del Senado constitucional francés).

Ahora, si bien es cierto que el principal objeto de los procesos constitucionales viene representado por el control de constitucionalidad de las leyes, el ámbito de esa jurisdicción no puede ser reducida a dicha función, soslayando otras de sus estimables manifestaciones, como son: la tutela de los derechos fundamentales frente a cualquier disposición de los poderes públicos, la resolución de los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, el enjuiciamiento de las actividades ilícitas

* Doctor en Derecho por la Universidad Anáhuac Mayab. Magistrado presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

¹ Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2000, p. 317.

de los titulares de los órganos constitucionales (la denominada “justicia política”), el control sobre la legitimidad constitucional de los partidos políticos, además de las posibles funciones contencioso-electorales o meramente declarativas. Y todas ellas sin olvidar su papel capital en el mantenimiento y garantía de los sistemas federales.²

De ahí que sea menester analizar cómo se integra la jurisdicción constitucional y la manera en que repercute en el ámbito más íntimo de una persona, como lo es el espacio familiar, con su espectro de deberes y obligaciones que lo circundan.

II. LA GARANTÍA JURISDICCIONAL

El derecho se aplica por los tribunales; estos han de utilizar necesariamente el medio, que es el proceso, no pudiendo imponer condenas de cualquier otra forma. He aquí una opción de civilización que ha llevado a prohibir aplicaciones del derecho que no se realicen precisamente con las garantías del proceso. Esa situación no ha sido históricamente siempre así, pero sí conviene resaltar que fue decidido políticamente que el proceso es el mejor instrumento para garantizar tanto la legalidad del resultado final como los derechos del gobernado. Tal proceso ha de conformarse según los principios esenciales del mismo, aquellos que hacen que una actividad sea proceso y no otra cosa.³ Para actuar, esos tribunales requieren de jurisdicción.

La jurisdicción, en un sentido amplio, se refiere a la función de fuente formal del derecho y, así, se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella; por tanto, no debe confundirse la jurisdicción con el proceso, porque no solo declara el derecho el juez al dictar la sentencia, sino que también lo hace el legislador al emitir la ley y el Gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley.⁴

Por su parte, la jurisdicción, en sentido estricto, alude a la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiende a la realización o declaración del derecho y a la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos: [...] Por tanto, es la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado, y ella emerge de su soberanía, como lo consagran las constituciones [...].⁵

Es, pues, una garantía para el individuo que el derecho lo apliquen los jueces; en efecto, el carácter exclusivo y obligatorio de la función de mérito es un principio elemental sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada. Sus

² Cascajo Castro, José Luis, “La jurisdicción constitucional de la libertad”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1975, núm. 199, pp. 149 y 150.

³ Montero Aroca, Juan *et al.*, *Derecho jurisdiccional*, vol. I: *Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 21.

⁴ Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, p. 94.

⁵ *Ibidem*, p. 95.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

consecuencias son la prohibición de la justicia privada (ejercicio arbitrario del propio derecho) y la obligatoriedad de las decisiones judiciales.

En efecto, lo anterior implica el derecho a ser juzgado por jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, el cual está reconocido por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)⁶ y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁷

2.1. La jurisdicción constitucional

La jurisdicción suele entenderse como la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado.⁸

Será *jurisdicción constitucional* todo procedimiento jurisdiccional que tenga como fin directo garantizar la observancia de la Constitución.⁹ Así, por una parte, abarca la tutela de la regularidad constitucional del ejercicio o actividad de determinados órganos constitucionales con un carácter fundamentalmente objetivo y, por otra, pretende actuar y hacer valer las situaciones jurídicas subjetivas del ciudadano, previamente constitucionalizadas, que redundan también en una tutela y garantía constitucional, pero que presenta un carácter subjetivo, por cuanto pretende satisfacer dichas situaciones jurídicas subjetivas que la Constitución imputa y atribuye a los individuos.¹⁰

La tutela del derecho objetivo expresado en la Constitución, que supone, por ejemplo, la resolución de conflictos de atribuciones —como es el caso de las controversias constitucionales contenidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)—, ha concentrado el núcleo originario de competencias de la jurisdicción constitucional, siendo mucho más reciente el uso de esa institución para la defensa de los derechos fundamentales, o sea, para la tutela de situaciones jurídicas subjetivas consagradas en la Constitución.

⁶ Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal [...].

⁷ Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...].

⁸ Montero Aroca, Juan *et al.*, *op. cit.*, p. 38.

⁹ Cascajo Castro, José Luis, *op. cit.*, p. 161.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 159 y 160.

En efecto, desde mediados del siglo XX, la garantía de los derechos fundamentales estipulados en la Constitución ha tomado como reacción contra la arbitrariedad ejercida por la autoridad pública una posición tan elevada en la política constitucional, que las quejas por lesión de un derecho constitucional, cuando están concentradas en manos de una institución judicial especial, deben ser colocadas en el dominio íntimo de la jurisdicción constitucional. Por ende, en el examen de cada caso particular se garantiza la Constitución en su conjunto, como la norma superior que regula la vida pública.¹¹

Así, el derecho procesal constitucional en la actualidad presenta cuatro sectores “superficie”:¹² a) *la jurisdicción constitucional de la libertad*, es decir, el conjunto de instrumentos procesales que progresivamente se han implantado con la finalidad de tutelar los derechos del ser humano (no solamente los de libertad *stricto sensu*), con base en la consideración de que los derechos humanos son, en esencia, derechos de libertad; b) *la jurisdicción constitucional orgánica*, que tutela la defensa objetiva de la Constitución, o sea, la división de poderes y las atribuciones y competencias de los órganos del Estado; c) *la jurisdicción constitucional supranacional*, a saber, una vertiente sustantiva de ciertas prerrogativas que pueden ser exigidas no solo en instancias nacionales, sino ante tribunales supranacionales que, desde luego, se erigen en auténticos tribunales constitucionales, y d) *la jurisdicción constitucional local*, referida a los movimientos legislferantes acaecidos en la mayoría de los estados de la República, a fin de positivizar medios de control constitucional, ahora en sede estadual, y que son denominados “sistemas periféricos”,¹³ por cuanto pertenecen al tercer orden en que se estratifica el ejercicio del poder en nuestro país, después del orden constitucional y el orden federal; su objeto es salvaguardar y tutelar sus máximos ordenamientos jurídicos, al interior de cada entidad federativa.

A continuación se aludirá a la jurisdicción constitucional de la libertad, pues el juicio de amparo es uno de los procesos ahí incardinados.

2.2. La jurisdicción constitucional de la libertad

Este sector del derecho procesal constitucional se debe a la obra de Mauro Cappelletti.¹⁴ Los derechos humanos vienen a significarse por cuanto guardan una estrecha

¹¹ *Ibidem*, p. 161.

¹² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Palabras del presidente del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Édgar (coords.), *La protección orgánica de la Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, IJ-UNAM, 2011, pp. 3-5.

¹³ Astudillo Reyes, César I., cit. por Bazán, Víctor, en *Control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales. (Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos)*, Bogotá, KAS, 2014, p. 621.

¹⁴ Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad. Con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco*, Lima, Palestra Editores, 2010.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

relación con la libertad, la cual puede ser considerada en forma abstracta, o bien, en forma concreta e institucionalizada. En la actualidad se vive una paradoja respecto de los derechos humanos o fundamentales. En pocas épocas se ha escrito tanto como ahora en relación con esos temas, pero también en pocas épocas han sido tan menospreciados tales derechos por el poder público. Por una parte, la exigencia de la población en la satisfacción de determinadas necesidades justifica el incremento de las facultades del Estado, transmutando su función de mero vigía (en un Estado liberal) hacia una función interventora (en un Estado social). De ahí que el ámbito de la libertad individual poco a poco esté siendo invadido por el poder estatal, regulando parcelas de actuación personal que en otros tiempos no eran siquiera imaginadas. Piénsese, por ejemplo, en el fenómeno expansivo del derecho penal, en donde ha cobrado relevancia la tutela de los consumidores como sujetos pasivos de determinadas conductas ahora delictivas.¹⁵

Puede afirmarse, pues, que ese crecimiento de la administración contemporánea adviene en una situación de doble vertiente: *a)* por un lado, beneficia a los sectores populares, a los menos favorecidos, y *b)* por el otro, afecta a dichos grupos mayoritarios, al propio tiempo que a las personas desde el punto de vista individual, al reducir, cada vez en mayor grado, la esfera de libertad de los gobernados, que sufren una “dirigibilidad administrativa” en prácticamente todas sus actividades. Piénsese también en la enorme cantidad de trámites que hemos de cubrir en nuestra vida cotidiana, pago de impuestos, pago de derechos, etcétera.¹⁶

La CPEUM reconoce a la libertad en sus diversas vertientes: prohibición de la esclavitud (art. 1), libertad de enseñanza (art. 3), de procreación (art. 4), de ocupación o trabajo (art. 5), de expresión (art. 6), de imprenta (art. 7), de asociación y reunión (art. 9), de tránsito y residencia (art. 11), libertad religiosa (arts. 24 y 130), libertades económicas (arts. 25, 26 y 28). Asimismo, todo acto de privación (art. 14) o de molestia (art. 16) que impacte en las libertades del ser humano (incluyendo, desde luego, a la libertad física) deben revestir determinados requisitos antes de su emisión.

Por tanto, ya no resulta tan importante la incorporación de la libertad al acervo constitucional, máxime que ese derecho se identifica con la primera generación de los derechos humanos, que forma parte del patrimonio jurídico de las naciones civilizadas; antes bien, cobra relevancia la efectiva vigencia en el terreno práctico

¹⁵ Como es el caso del delito contemplado en la frac. VII del art. 111 del Código Fiscal de la Federación, que sanciona como defraudación fiscal carecer de controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, o los altere o destruya.

¹⁶ Márquez Piñero, Rafael, “La jurisdicción constitucional”, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, t. III: *Derecho procesal*, México, IJ-UNAM, 1988, pp. 2075 y 2076.

de esa libertad ya consagrada, y este terreno de la eficacia corresponde a la acción procesal, como triple camino (acción, jurisdicción y proceso) para afirmar el derecho, a fin de hacerlo valer mediante aquella ante un tribunal y conseguir su protección. Tales derechos facilitan a los gobernados una esfera jurídica de protección que les permite conseguir la realización de su destino personal con igualdad y dignidad.¹⁷

En esa jurisdicción constitucional de la libertad cabe distinguir dos medios de protección: los *directos*, utilizados para la inmediata defensa de los derechos humanos, y los *indirectos*, no enfocados directamente a esa protección, pero que indirectamente sirven al mismo fin.

Entre los primeros (*directos*) incluimos —por mencionar algunos— al juicio de amparo mexicano, al recurso constitucional federal alemán (*Verfassungsbeschwerde*), el mandamiento de seguridad brasileño (*mandado de segurança*), el amparo constitucional español y el *habeas corpus* anglosajón. En los segundos (*indirectos*) caben el procedimiento administrativo (contencioso-administrativo) y los controles difusos de constitucionalidad y de convencionalidad (cuando es posible reclamar ante los juzgadores comunes la presunta inconstitucionalidad o inconventionalidad de los preceptos legales aplicados en un procedimiento ordinario).

Ello sin soslayar que prácticamente en todos los procesos constitucionales —hasta en aquellos cuyo tema redundaba en la tutela objetiva de la carta magna— el argumento de derechos humanos será latente, pues la protección de estos no suele encomendarse a un solo instrumento, sino a varios que conjuntamente integran la jurisdicción constitucional.

Para efectos del presente trabajo, conviene prestar atención al juicio de amparo como instrumento directo de tutela de los derechos humanos en México y, por ende, filón esencial de la jurisdicción constitucional de la libertad.

2.3. El juicio de amparo en la jurisdicción constitucional de la libertad

El juicio de amparo ha ocupado un sinnúmero de tratados de derecho, tanto en nuestro país como en el extranjero, que abarcan su historia, evolución y perspectiva. Es una de las piezas clave del derecho procesal constitucional mexicano y del proceso constitucional por antonomasia, en virtud de que conforma la garantía normal y permanente de la Constitución,¹⁸ mientras que otros instrumentos procesales *ad hoc* funcionan de manera intermitente o excepcional. Comprende varios instrumentos, algunos de los cuales se fueron incorporando con posterioridad a su creación y no

¹⁷ *Ibidem*, p. 2082.

¹⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 85.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

están relacionados de manera directa con la protección de los derechos humanos, sino que persiguen tutelar el principio de legalidad.¹⁹

Sin embargo, el juicio de amparo aún preserva su esencia original de tutela de los derechos de la persona a través del *amparo de la libertad* y, según Fix-Zamudio, del amparo contra leyes.²⁰

El *amparo de la libertad* o *habeas corpus*, también identificado en una concepción ampliada como *amparo garantías* por Juventino V. Castro,²¹ alude al “amparo puro”, dispuesto desde sus orígenes para defender las libertades de los individuos, principalmente contra actos de las autoridades administrativas, es decir, del poder ejecutivo.

Las dos áreas más destacadas de los actos del poder ejecutivo susceptibles de vulnerar derechos son los actos de la administración que las autoridades de esta naturaleza ejercitan, y sus afectaciones a la libertad física de las personas, razón por la cual, efectivamente, el amparo garantías desemboca en dos subespecies, como son *el amparo de la libertad* y *el amparo administrativo*.

Esa “pureza” deriva de la concepción original del juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841, que únicamente contemplaba dicho enjuiciamiento contra actos del poder legislativo y del poder ejecutivo. Al efecto, el artículo 8 de dicha carta magna era del siguiente tenor:²² “Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior²³ a los que les

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)”, en Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1999, p. 676.

²⁰ *Ibidem*, p. 677.

²¹ Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 366.

²² [http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d\)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20\(31%20marzo%201841\).pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%2018351846/d)%20CP%20Yucat%C3%A1n%20(31%20marzo%201841).pdf)

²³ El art. 7 de la Constitución de mérito determinaba el parámetro de control, de la manera siguiente: [...] Artículo 7. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero: lo. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador, sino en los términos indicados en las facultades de este. Exceptuáse el caso de delito infraganti. en el cual puede cualquiera prenderle. presentándole desde luego a su juez respectivo. 2o. No poder ser detenido sin expresa orden. dada y firmada por el juez competente que le aprehenda. ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria. ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión. 3o. No poder tampoco permanecer preso. ni incomunicado, por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos. ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia. 4o. No poder ser juzgado por comisión. sino por el tribunal competente que establece la ley. 5o. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos. ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa. 6o. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros. 7o. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley. ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y en la forma que ella determine. ni a pagar contribución no decretada por el congreso del estado. 8o. No podersele impedir nacer lo que las leyes no le prohiban.

JORGE RIVERO EVIA

pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados [...]”.

Debe destacarse que lo anterior implica un importante antecedente de lo que a la postre se convirtió en el juicio de amparo, aplicable a nivel nacional. Al respecto, es necesario recordar que, con la instrumentación del régimen centralista en aquellos años, Yucatán, al menos inicialmente, pasó a convertirse de estado a departamento y sus gobernantes fueron designados —antidemocráticamente— por el presidente de la República. También es oportuno señalar que, para esa época, los aranceles al comercio de exportación experimentaron un considerable aumento, además de que se presentó, por parte de las autoridades centrales, la exigencia de que los departamentos aportaran contingentes para la campaña bélica de Texas. Todo esto entrañó un acentuado descontento que, en mayo de 1839, desencadenó una revolución en Tizimín, Yucatán, que, con el respaldo del coronel Anastasio Torres, en Mérida, así como de otros grupos de la región, impuso el restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta forma, Yucatán se encontró separado del sistema centralista prevaleciente, situación que justificó elaborar una Constitución, como si se tratase de un Estado adherido a una federación que en realidad no existía para ese momento.

No obstante que en 1843 se regresó al redil nacional,²⁴ en dicho documento²⁵ se establecieron dos formas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes: *a)* la primera por medio del *amparo*, expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre, y *b)* la segunda, por la que se ha llamado *control difuso* en el derecho comparado, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la norma suprema constitucional.

Para ese entonces, en todo el país comenzó a gestarse el consenso social acerca de la necesidad de un cambio en el orden constitucional; así, lo que inició como una rebeldía, poco a poco generó eco en foros más amplios.

9o. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa. a las penas de la ley. 10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos. y dedicarse a cualquier ramo de industria. 11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan. 12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la constitución y leyes [...].

²⁴ La Cámara de Diputados de Yucatán declaró, el 1 de octubre de 1841, que esta parte de México sería en adelante una república autónoma, y solo dos años después, en diciembre de 1843, el general Pedro Ampudia lograría conciliar Yucatán de nuevo con el Gobierno central mediante ciertas concesiones, sobre todo de índole económica.

²⁵ Si bien esa Constitución yucateca fue producto del trabajo de una comisión de legisladores locales, conformada por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, la historia ha atribuido la paternidad del documento al primero de estos.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

En ese contexto de incidentes motivados por la inestabilidad política experimentada por nuestro país en aquellos años, se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas el 22 de abril de 1847, cuya finalidad fue restaurar la vigencia del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 y de la Constitución de 4 de octubre del mismo año, con algunas reformas y adiciones al texto original de esta última. Se conformó por 30 artículos y fue objeto de amplios y controvertidos debates respecto de las medidas que debían tomarse para restablecer el orden y la tranquilidad en el país, después del breve gobierno del general Mariano Paredes y el levantamiento protagonizado por el general Mariano Salas, así como de la inevitable intervención estadounidense.

En este Congreso se formularon diversas propuestas enderezadas a lograr la unificación nacional: una de ellas, presentada por un grupo de legisladores encabezados por el diputado Octaviano Muñoz Ledo, propugnaba la puesta en vigor, de manera lisa y llana, de la Constitución de 1824, mientras se procedía a su reforma; otra propuesta, por parte de la Comisión de Constitución, en la que figuraba, entre otros, el célebre Manuel Crescencio Rejón, buscaba asimismo restaurar inmediatamente aquella Constitución, pero sostuvo que su estudio y sus reformas deberían corresponder al propio constituyente. En tercer término, se presentó un voto particular formulado por Mariano Otero, quien no comulgaba con las ideas de la Comisión de Constitución.

Dicho voto se integró por una detallada exposición de motivos y un proyecto resolutivo de cuatro puntos, y se considera uno de los documentos más relevantes del constitucionalismo mexicano.

En aquel, Otero introdujo importantes reformas, entre las que sobresalió la idea de que se incluyera en la Constitución general la correspondiente declaración de derechos y su adecuada protección. Respecto de esto último, propuso el sistema de amparo, que por primera vez se incorporó a una norma federal y al que la doctrina reconoce desde entonces bajo la denominación de “Fórmula Otero”. Debe recordarse que las líneas fundamentales que aportó este célebre jurista se resumieron en: que se hiciera un juicio especial, no un recurso, de la querrela presentada contra una infracción; que dicho juicio se siguiera a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; que la parte agraviada fuera un individuo particular; que se diera competencia en el juicio únicamente a los tribunales federales, y que la sentencia se limitara a resolver sobre el caso concreto, sin formular declaración general alguna sobre la ley o el acto motivo de la queja. Su vigencia se extendió hasta 1853, cuando el general Santa Anna asumió actitudes de carácter dictatorial; no obstante, el valor de este documento estriba fundamentalmente en la novedad que representó la aportación del juicio de amparo.

Años después, la Constitución Federal de 1857 incluyó a la figura del juicio de amparo. Ello se debe a Ponciano Arriaga, miembro de la Comisión de Constitución, quien redactó la parte correspondiente al artículo 102, que contuvo los rasgos esenciales diseñados en su momento por Rejón y Otero.

En efecto, dicho artículo era del siguiente tenor:²⁶

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior²⁷ se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos (sic) y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare [...].

Como consecuencia de la consagración del amparo como un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, en el texto de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 se vio la necesidad de expedir una ley cuya finalidad fuere establecer el procedimiento que habrían de sustanciar los tribunales federales para, en su caso, otorgar el amparo y protección de la justicia federal contra actos de autoridad que fueren considerados violatorios de las garantías que preveía dicha carta suprema. Al efecto, el 30 de noviembre de 1861 vio la luz la primera Ley de Amparo.

Casi ocho años después, el 20 de enero de 1869, se promulgó una segunda Ley de Amparo, que intentó corregir algunas deficiencias de su antecesora. En lo que nos interesa, sus principales características fueron:

- a) tomó el contenido literal del artículo 101 de la Constitución de 1857 para plasmar los supuestos de procedencia del juicio de amparo;
- b) introdujo la figura de la suspensión de los actos reclamados, y
- c) estableció la prohibición expresa de instar el juicio de amparo en los negocios judiciales.

En efecto, esta ley dispuso, en su artículo 8, la prohibición de “interponer” el amparo en negocios judiciales; sin embargo, el 20 de julio de ese mismo año (1869) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el paradigmático amparo *Véga*,²⁸ implícitamente declaró inconstitucional esa disposición. A partir de ese momento, la naturaleza del juicio de amparo tuvo una consecuencia doble: en primer lugar, este sería considerado como un juicio que otorgaba a la justicia federal la facultad de interpretar la Constitución y de juzgar sobre la validez de las leyes ordinarias

²⁶ Véase Morales, José Ignacio, *Las constituciones de México*, México, Editorial Puebla, 1957, p. 225.

²⁷ [...] Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal [...]. *Ibidem*, pp. 224 y 225.

²⁸ Véase Salgado Ledesma, Eréndira, *Poderes en conflicto*, México, SCJN, 2004, pp. 49-79.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

frente a la norma suprema; la segunda consecuencia que tuvo este fallo de la Corte fue que el juicio de amparo prosperara contra actos judiciales.

De esta manera la competencia inicial de los tribunales de amparo creció de manera exponencial, y ese criterio de la Corte impactó directamente en la tercera Ley de Amparo, de 1882, que incluyó, entre otras cosas, la procedencia expresa de ese instrumento de defensa contra actos en negocios judiciales.

Es quizás esta implementación la que derivó en la *tendencia casacionista* que observa al juicio de amparo como una “tercera instancia” (fundamentalmente al juicio de amparo directo —que procede contra actos de tribunales que pongan fin al juicio—), en donde la mayoría de los asuntos abordados son de mera legalidad y no de constitucionalidad, a semejanza del antiguo recurso de casación.²⁹

2.4. El juicio de amparo directo o amparo casación

Prima facie, debe destacarse que la casación es considerada como el remedio procesal de anulación que, a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad.³⁰

Así, en los antecedentes del juicio de amparo directo, por su contenido, se destaca la vigencia del principio de legalidad, sustentado desde la Revolución francesa. A partir de ahí, se ideó brindarle al ciudadano un recurso que le permitiera obtener la anulación de una sentencia considerada injusta y tal recurso se denominó casación.³¹

En México, la casación hizo eco en la legislación mercantil, pues el Código de Comercio la contempló en los artículos 1344 y 1345, si bien derogados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 4 de enero de 1989. No obstante, dicho medio de defensa cobró un segundo aire en el sistema acusatorio penal, pues, con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 18 de junio de 2008, varios estados de la República —como es el caso de Yucatán—³² lo consideraron en sus normas adjetivas; a pesar de ello, tuvo una nueva vida fugaz, dado que el vigente Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) lo omitió.

Esta especie de amparo tuvo su impronta constitucional en 1917, es decir, 70 años después que la diversa vía (original) del amparo indirecto. Su regulación fue obje-

²⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*

³⁰ Castro, Juventino V., *op. cit.*, p. 368.

³¹ Velasco Félix, Guillermo, “Juicio de amparo directo en materia penal”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, México, Themis, 2000, p. 483.

³² Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán [...]. Artículo 426. El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas [...].

JORGE RIVERO EVIA

to de acalorados debates en el constituyente, que se basaron fundamentalmente en el voto particular (contra el texto de lo que derivó en el art. 107 de la CPEUM) presentado por Heriberto Jara e Hilario Medina, quienes sostenían básicamente que someter ante la Suprema Corte de Justicia la revisión de las sentencias definitivas emitidas por los tribunales comunes de los estados produciría el desprestigio de la justicia local.³³

Al respecto, Borrego Estrada³⁴ destaca que, desde la exposición de motivos del proyecto presentado por Venustiano Carranza, el 1 de diciembre de 1916, se formuló una severa crítica a la centralización³⁵ provocada por la promoción del amparo directo, pues se había restringido la autonomía de los estados. No obstante, no se pretendió corregir esta situación mediante la supresión de dicho sector del derecho de amparo, sino que, en inverso sentido, se estimó que el remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, tachados de ser “instrumentos ciegos de los gobernadores”,³⁶ era conservar dicha institución como medio de impugnación de las citadas resoluciones judiciales.

En su prístina fórmula, la fracción VIII del artículo 107 de la CPEUM enunciaba:³⁷ “[...] VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándose el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca [...]”.

De ahí su denominación legal como “amparo directo”, pues directamente se presentaba ante la SCJN.³⁸

³³ Véase el voto íntegro en Marván Laborde, Ignacio, *Nueva edición del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, SCJN, 2013, t. II, pp. 2151 y 2152.

³⁴ Borrego Estrada, Felipe, “La restructuración de los procesos constitucionales: propuesta de modificación a la procedencia del amparo directo”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, IJJ-UNAM, enero-junio de 2008, p. 7.

³⁵ [...] Tal situación se debe al centralismo jurídico —no obstante el federalismo que contempla en la fórmula de Estado la CPEUM— que constituye nuestra estructura constitucional [...]. Y siendo artificial nuestro federalismo, se hace necesario un tribunal central que unifique y depure la jurisprudencia local, controlando la legalidad y justicia [...]. Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, cit., p. 127. No obstante, quien escribe estas líneas considera que la proliferación de los tribunales colegiados de circuito (existe como mínimo uno en cada entidad federativa), así como la creación (virtud de la reforma constitucional de 2011) de los plenos de circuito (hoy plenos regionales), antes encargados de resolver contradicciones de tesis entre los diversos tribunales colegiados de un circuito, refleja la vocación en este siglo XXI hacia un auténtico federalismo judicial. Cfr. Hernández, María del Pilar, “Del federalismo judicial”, *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 2, julio-diciembre de 2003.

³⁶ Marván Laborde, Ignacio, *op. cit.*, p. 2150.

³⁷ *Ibidem*, p. 2209.

³⁸ Véase Esquinca Muñoz, César, *El juicio de amparo directo en materia de trabajo*, México, Porrúa, 2006, p. 5.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

Ahora bien, como se podrá fácilmente imaginar, la carga de trabajo de la SCJN era alarmante, poniendo en riesgo su operatividad. Se dice que acarreaba rezagos significativos desde finales del siglo XIX (ocasionados en gran medida por la admisión del amparo contra actos judiciales). Para 1930 alcanzó un registro de 10 067 juicios de amparo pendientes de resolución, y para 1949 se llegó a la cifra de 32 850 negocios sin fallar, entre amparos directos e indirectos, incidentes, competencias, quejas y juicios federales.³⁹

Por esas razones se adoptaron ciertas medidas. Una de ellas fue la creación, en 1951, de los tribunales colegiados de circuito, con competencia para conocer, entre otros, del juicio de amparo directo.⁴⁰

Dicha competencia inicial se limitó —en lo que atañe al amparo directo— a resolver respecto de violaciones procesales que se plantearan en la demanda, reservando las cuestiones de fondo a la SCJN.⁴¹ Empero, lejos de resolver el problema de origen, tal reforma solamente propició estancos y dilaciones que a la postre significaron duplicidad en los procesos de amparo y, desde luego, el continuo incremento de las cargas laborales.

Entonces, se requirió adoptar nuevas reformas constitucionales y legales, entre 1967 y 1988, a través de las cuales paulatinamente se amplió la competencia de los tribunales colegiados de circuito, a fin de conocer de todas las violaciones de legalidad en los amparos en los que eran invocados los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

El fundamento constitucional vigente del juicio de amparo se encuentra en los artículos 103 y 107 de la CPEUM. El primero de ellos señala su procedencia, acorde a la paradigmática reforma de 6 de junio de 2011, al determinar las controversias de las que puede ocuparse, a saber: las que se originen por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la autonomía de la Ciudad de México, y por normas generales o actos de las autorida-

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunales colegiados de circuito 1*, México, PJF, 2003, p. 14.

⁴⁰ Se reformaron los arts. 73, frac. VI, base cuarta, último párr., 94, 97, párr. primero, 98 y 107 de la CPEUM (*DOF* de 18 de febrero de 1951), lo que reformó al Poder Judicial de la Federación, creó los tribunales colegiados de circuito y la Sala Auxiliar de la Suprema Corte. La iniciativa justificaba la creación de los tribunales colegiados de circuito, en que estos habrían de conocer de manera inmediata del rezago existente en las Salas Penal, Civil y Laboral de la Corte, en amparos en revisión, que ascendía, solo en cuanto a la civil a 9 549 expedientes; en lo que respecta a la penal a 1 573 expedientes y por lo que hacía a la laboral a 796, que daban un total de 11 018 juicios de amparo pendientes de resolución. La razón de que fueran colegiados (conformados con tres magistrados) radicaba en que solo como tales podrían despachar con agilidad todos los amparos que serían de su competencia. *Ibidem*, pp. 15 y 16.

⁴¹ Velasco Félix, Guillermo, *op. cit.*, p. 486.

des de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. El dispositivo citado en segundo término establece las bases fundamentales de dicho procedimiento.⁴²

Como se observa, en la actualidad se conservan las dos vías para acudir al juicio de amparo; a saber:

- i) el *amparo indirecto*, que se insta ante los juzgados de distrito o, excepcionalmente, ante los tribunales unitarios de circuito, y que tiene dos instancias. De lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo se advierte que procede contra normas y actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, así como contra omisiones de la autoridad. Asimismo, es posible combatir actos y omisiones de algunos particulares, y
- ii) el *amparo directo*, que es materia del conocimiento de los tribunales colegiados de circuito; normalmente es uniinstancial⁴³ y procede, conforme al artículo 170 de la Ley de Amparo, contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales ya no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, con las condiciones y presupuestos enunciados en la propia ley, ya sea por argumentar violaciones al momento de dictar el acto reclamado (*in iudicando*) o por violaciones a las reglas del procedimiento (*in procedendo*). En cuanto a estas últimas, sobresalen en la normatividad de manera enunciativa las hipótesis de procedencia en los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo. Debe agregarse que, en caso de que se impugne alguna norma, esta no se destacará como acto reclamado, sino como un concepto de violación más (antes bien, de estudio preponderante), pues la materia de este amparo lo será el fallo jurisdiccional que puso fin al juicio, resultando que, de ser estimada como inconstitucional esa ley, el

⁴² Su procedencia a instancia de parte agraviada; la relatividad de las sentencias y el caso específico de declaratoria general de inconstitucionalidad; la procedencia de la suplencia de la queja; el carácter tutelar del amparo en materia agraria; los supuestos en que procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; el carácter definitivo de los actos materia de aquel, así como sus excepciones; los casos en que conocen los tribunales colegiados de circuito; la facultad de atracción de la SCJN; los supuestos en que debe promoverse ante los juzgados de distrito; el recurso de revisión; la suspensión —ponderativa— del acto reclamado, etcétera.

⁴³ Si bien existe el recurso de revisión ante la SCJN, conforme al art. 81, frac. II de la Ley de Amparo, este se limita a las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

efecto será que en la nueva resolución que en cumplimiento emita la responsable, dicha norma no sea aplicada.⁴⁴

2.5. El juicio de amparo directo en materia familiar

Enunciada *ut supra* la procedencia del amparo directo, conviene ahora avocarse al tema de dicha figura en materia familiar, aunque previamente es menester precisar algunas ideas respecto de la autonomía del derecho de familia y la distancia que ha venido tomando en relación con otras ramas del derecho, como la civil.

Por ser la familia la base de la sociedad, el Estado supervisa y vigila de manera cercana su desarrollo. El derecho familiar, que originalmente ha formado parte del derecho civil, se concibe actualmente, y sin lugar a dudas, como una rama autóno-

⁴⁴ Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: *a)* en el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; *b)* en la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; *c)* en el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; *d)* en el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el juez de distrito tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; *e)* en el amparo indirecto los tribunales colegiados de circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos acuerdos generales emitidos por el Pleno de la SCJN, como el 5/2013, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación competencial que les hace el Alto Tribunal; *f)* en el amparo indirecto solo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero interesado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; *g)* en el amparo indirecto el juez de distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable, y *h)* en el amparo indirecto (en el recurso de revisión) los criterios de los tribunales colegiados pueden engendrar jurisprudencia, en tanto que en el amparo directo en donde se resuelva respecto de la constitucionalidad de una norma, no la integran. Véase Tesis P. VIII/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 5. Véase también Tesis P. LX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1988, p. 56.

ma. De ahí que diversos estados de la República tengan leyes sustantivas familiares, así como códigos familiares y de procedimientos familiares,⁴⁵ a la par de los códigos civiles y de procedimientos civiles.

Hoy día existen juzgados de lo familiar diferentes a los civiles, por ende, existen jueces de lo familiar distintos a los jueces civiles, y con atribuciones de índole diversa, cuya finalidad es salvaguardar las instituciones familiares.⁴⁶

Por añadidura, el procedimiento familiar presenta un tono inquisitivo, en donde el juzgador puede participar activamente en el enjuiciamiento, recabando pruebas incluso oficiosamente, en aras de salvaguardar los dos intereses que tutela: el de la familia y el de la niñez,⁴⁷ asimismo, se trata, por lo general, de asuntos donde la litis es abierta,⁴⁸ impera el principio de *ultima ratio* o de mínima intervención⁴⁹ y la aplicación de las normas (procesales) debe hacerse con flexibilidad.⁵⁰

⁴⁵ Según datos de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (CONATrib), los estados de la República que han escindido a la materia familiar de la civil son: Baja California (Ley de Familia); Coahuila (Ley para la Familia); Chiapas (Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables); Guerrero (Ley de Divorcio); Hidalgo (Ley para la Familia); Michoacán (Código Familiar); Morelos (Código Familiar); San Luis Potosí (Código Familiar); Sinaloa (Código Familiar); Sonora (Código de Familia); Yucatán (Código de Familia) y Zacatecas (Código Familiar). *Reunión de planeación del diagnóstico para la implementación de la oralidad civil y familiar*. Tepic, CONATrib-Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil y Familiar, 2018.

⁴⁶ En el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), desde 1971 se crearon los primeros juzgados familiares. Véase Güitrón Fuentesvilla, Julián, “Orden público, naturaleza jurídica y autonomía del Derecho Familiar Mexicano”, *XVII Congreso Internacional de Derecho Familiar. Disertaciones y ponencias*, Mar del Plata, La Ley-Abeledo Perrot, 2012, p. 72. En el estado de Yucatán se hizo lo propio en virtud del acuerdo de 9 de enero de 1980, adoptado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrado en ese tiempo por los señores magistrados Francisco Repetto Milán, Carlos Denis Chacón (presidente), José Alfonso López Manzano, Álvaro Peniche Castellanos, Manuel Fernández Torres y Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, en el cual se designó como juezas primera y segundo de lo familiar, a las abogadas Elvira Concepción Pasos Magaña (actualmente Magistrada federal en retiro) y Luisa Eugenia Lizama Martínez de Pereira (+q.e.p.d.). Véase Rivero Evia, Jorge (coord.), *Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Comentado*, Mérida, Poder Judicial del Estado de Yucatán, 2014, p. 81.

⁴⁷ Véase Tesis VII.2o.C.120 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 42, mayo de 2017, t. III, p. 1929.

⁴⁸ Véase Tesis I.3o.C. J/67 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. III, diciembre de 2011, t. 5, p. 3700.

⁴⁹ Consistente en que el actuar del juez debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar. Véase Tesis VII.2o.C.153 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 56, julio de 2018, t. II, p. 1476.

⁵⁰ Véase Tesis I.5o.C.147C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 1374.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

Haciendo un paréntesis histórico, México fue el primer país del orbe que identificó las particularidades de la rama familiar, al contar con una legislación autónoma respecto de aquella, a saber, la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz, el 8 de abril de 1917.⁵¹

Ahora bien, la Ley de Amparo únicamente alude como tal al “amparo en materia familiar” con relación al amparo indirecto, al disponer, en el artículo 5 *in fine*, la legitimación del Ministerio Público Federal para interponer recursos.⁵² En lo atinente al amparo directo, tampoco se hace referencia expresa, pues la materia familiar estaría subsumida al ámbito jurisdiccional civil (en el catálogo de violaciones procesales contenidos en el art. 172).⁵³

No obstante, debe reconocerse que la normatividad de amparo regula diversas disposiciones que vienen a privilegiar a ciertos grupos vulnerables (menores de edad, personas con discapacidad, etc.), y que rigen en todos los procesos del juicio de derechos fundamentales. Asimismo, y en atención a materias específicas, la ley contempla reglas que facilitan el acceso a la justicia, por ejemplo, a los obreros en materia

⁵¹ “[...] Solo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3º y 123 de la flamante Constitución; pero mientras estos artículos han provocado intensas discusiones, comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la ley sobre relaciones familiares ha pasado inadvertida [...]. La revolución jurídica se inicia con esas leyes, que sean cuales fueren sus méritos o sus defectos, tienen una finalidad perfectamente definida, y significan una transmutación colosal de valores morales [...]”. Pallares, Eduardo, *Ley sobre relaciones familiares. Comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1917, pp. 1 y 2.

⁵² Artículo 5.- [...] Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la *materia familiar*, donde solo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, solo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia [...] (cursivas añadidas).

⁵³ Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, *civiles*, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley; IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley; VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes; VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos; IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión; X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello; XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo [...] (cursivas añadidas).

laboral, al imputado y a la víctima del delito —en materia penal— o al campesino en materia agraria.

Una especie de tales disposiciones se ubica en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que contempla la figura de la suplencia de la queja, implicando una excepción al principio general del estricto derecho.⁵⁴

En lo que nos interesa, la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo señala: “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...] II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia [...]”.

La norma transcrita prevé la suplencia de la queja deficiente a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los “incapaces” y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo.

Conviene recordar que ese último supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e “incapaces”.

La causal añadida —a favor del orden y desarrollo de la familia— puede empalmarse en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, así como la patria potestad.⁵⁵ Asimismo, sería aplicable en controversias de paternidad,⁵⁶ alimentos (no necesariamente derivados de divorcio)⁵⁷ e incluso en sucesiones.⁵⁸

⁵⁴ “[...] La suplencia de la queja deficiente, pertenece al género del principio *jura novit curia*, cuyo significado literal señala que ‘el juez conoce los derechos’, con lo que se quiere dar a entender que ‘las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador, aun cuando las partes no las invoquen o lo hagan erróneamente’. El origen de esta suplencia en la legislación mexicana tuvo como fundamento el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en numerosas ejecutorias sostuvo, que el juez debería enmendar el error en que hubiera incurrido el quejoso al citar la garantía individual en su escrito de demanda, y conceder el amparo por la que realmente apareciera violada en autos, ya que los juzgadores negaban continuamente el amparo fundándose en el principio de estricto derecho, con lo cual aplicaban la ley según el sentido literal de la misma, en todo su rigor, sin suavizarla con la equidad [...]”. Paniagua Salazar, Jorge y Paniagua Alcocer, Jorge, *La suplencia de los planteamientos del derecho en el juicio agrario*, México, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, 2006, p. 17.

⁵⁵ Véase Tesis 1a./J. 42/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 59, octubre de 2018, t. I, p. 773.

⁵⁶ Véase Tesis XVII.1o.C.T.16 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 26, enero de 2016, t. IV, p. 3250.

⁵⁷ Véase Tesis (IV Región) 2o. J/8 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 53, abril de 2018, t. III, p. 1872.

⁵⁸ Véase Tesis VII.2o.C.45 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 43, junio de 2017, t. IV, p. 3020.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

De ello se observa que el amparo familiar presenta una técnica especial, pues abarca un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatar caso a caso, lo que denota una identidad propia manifiesta que lo distancia del amparo civil, en el cual impera el diverso principio del estricto derecho.

III. EL JUICIO DE AMPARO Y SU EFECTIVIDAD, ALLENDE LA MERA LEGALIDAD. ESPECIAL REFERENCIA AL AMPARO DIRECTO EN MATERIA FAMILIAR

El juicio de amparo mexicano es el recurso judicial efectivo al que alude el artículo 25 de la CADH.⁵⁹ En ese orden de ideas, es el proceso constitucional tuitivo de los derechos humanos en la nación.

El ámbito protector del amparo irradia —en su vertiente familiar—, fundamentalmente, los derechos humanos reconocidos en los artículos 1 y 4 de la CPEUM, así como los tratados internacionales que en la materia ha firmado el Estado mexicano (como lo es, entre otros, la Convención sobre los Derechos del Niño).

En atención a ello, los órganos jurisdiccionales nacionales están obligados a tutelar, en su máxima expresión, los derechos humanos derivados de la trama familiar; en específico de las personas más vulnerables en aquellas relaciones de familia (menores de edad, personas con discapacidad, personas en edad senescente, etc.), aplicando, a su vez, la normativa específica contenida en los códigos civiles, familiares y de procedimientos civiles o familiares correspondientes.⁶⁰

Como se ha visto, el derecho de familia y su adjetivización procesal utilizan una técnica diversa a la del derecho civil y del procesal civil. Lo mismo resulta en el juicio de amparo. A la par, como se ha expuesto, el amparo directo emergió como una especie de amparo casación, en el cual impera la formalidad, el estricto derecho, y su alcance se limita al tema de la mera legalidad (violaciones *in iudicando* e *in procedendo*).

Sin embargo, el nuevo paradigma de los derechos humanos en México ha producido que el juicio protector de tales prerrogativas esenciales supere los límites y valladares que la misma Ley de Amparo impone.

Lo anterior en virtud de que el amparo directo, en la actualidad, puede versar sobre temas que trascienden a la mera legalidad; a saber: constitucionalidad y convencionalidad, aun sin que sean propuestos por el impetrante, es decir, advertidos oficiosamente por el juzgador de amparo, supliendo la deficiencia de la queja.

⁵⁹ Véase Tesis 2a. IX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 15, febrero de 2015, t. II, p. 1771.

⁶⁰ Véase Tesis I.5o.C153C (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. VIII, mayo de 2012, t. 2, p. 1863.

En efecto, acorde al artículo 1 de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme), favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona).

Lo anterior acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros, ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna.

Así, de conformidad con el diverso artículo 103 de la misma CPEUM, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde, con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, proteger y garantizar aquellos derechos en las controversias sometidas a su competencia.

Por su parte, los artículos 8 de la DUDH y 25.1 de la CADH reconocen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la “amparen” contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

Asimismo, el Pleno de la SCJN sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, que los jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad *ex officio*, esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto.

Por ende, el juicio de amparo directo ya no se limita a la mera legalidad como el antiguo recurso de casación, sobre todo tratándose de la materia familiar, en atención a los sensibles derechos que se encuentran de por medio.

Así las cosas, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general,⁶¹ acto u omisión reclamado de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio eficaz de protección de los derechos humanos.

⁶¹ Véase Tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 7, junio de 2014, t. I, p. 555.

El amparo directo en materia familiar: más allá del amparo casación

IV. CONCLUSIÓN

El juicio de amparo se ha desenvuelto de manera formidable en nuestro país desde su original concepción decimonónica.

Si bien ha sido una evolución que experimentó un camino largo, tortuoso y difícil, ha quedado claro que los límites iniciales del actual proceso tuitivo de los derechos humanos se han ampliado considerablemente: de un juicio en el que se podían reclamar solamente actos de autoridades específicas (del poder ejecutivo y legislativo) a un procedimiento en el que pueden combatirse actos y omisiones prácticamente de cualquier autoridad (incluyendo los de los poderes judiciales), inclusive de algunos particulares.

En el tema específico a la materia familiar, paulatinamente, y a la par de la evolución del derecho de familia en nuestro país y la distancia que ha tomado respecto del derecho civil, puede aseverarse la existencia de un juicio de amparo familiar, con reglas y peculiaridades muy características que lo sitúan en un plano que privilegia, sobre todo, los bienes jurídicos tutelados en el artículo 4 de la CPEUM.

Si bien el amparo directo emergió a la luz del recurso de casación, el cual es estricto, formal, y ocupa temas de mera o estricta legalidad, esa especie de amparo (y en especial el referente al ámbito familiar) ha trascendido a su prístina concepción y regulación, puesto que, derivado del actual contenido de la CPEUM, el órgano jurisdiccional correspondiente (principalmente los tribunales colegiados de circuito) no solamente podrán, sino deberán, suplir la deficiencia de la queja —incluso ante la ausencia de conceptos de violación—, cuando adviertan que una norma es inconstitucional o inconvenional, yendo más allá de las hipótesis de violaciones adjetivas que limitaban su actuar.